

# EL ESTADO DE DERECHO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL Y LOS LÍMITES DE LA LEGÍTIMA REACCIÓN DE LOS ESTADOS FRENTE A LA AMENAZA DEL TERRORISMO GLOBAL.<sup>84</sup>

*Cesar A. Villegas Delgado*<sup>85</sup>

**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. La seguridad del Estado y la libertad del ser humano en el marco de la lucha contra el terrorismo internacional: ¿objetivos necesariamente antitéticos? 3. La Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo y los límites a la legítima reacción de los Estados contra el terrorismo internacional. 4. Conclusiones.

## RESUMEN

*La respuesta que algunas potencias occidentales han dado a los actos de terrorismo radical que se han perpetrado en distintas latitudes del planeta a lo largo de estos últimos quince años, empleando una lógica simétrica a la de los propios terroristas en detrimento de lo que nos define como civilización, ha despertado la preocupación de la inmensa mayoría de Estados miembros de la comunidad internacional, de la opinión pública, así como de numerosas organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales. El objeto del presente trabajo es el de analizar los límites específicos que el Estado de Derecho en conexión con la*

---

<sup>84</sup> Recibido con fecha 7 de diciembre de 2017 Admitido con fecha 05 de enero de 2018.

<sup>85</sup> Profesor Ayudante Doctor del Departamento de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Universidad de Sevilla [cvillegas@us.es](mailto:cvillegas@us.es)

*protección de los derechos humanos y el respeto de la legalidad internacional impone a la legítima reacción de los Estados frente a la amenaza global que supone el terrorismo radical.*

## ABSTRACT

*The response that some Western powers have given to the acts of terror that have been perpetrated in different latitudes, using a logic symmetrical to that of the terrorists themselves has aroused the concern of the majority of States members of the international community, as well as numerous international governmental and non-governmental organizations. The purpose of this paper is to analyze the specific limits that the Rule of Law in connection with the protection of human rights and respect for international law impose on the legitimate reaction of States to the global threat posed by terrorism.*

**Palabras Clave:** Estado de Derecho, terrorismo internacional, contraterrorismo, legalidad internacional.

**Keywords:** Rule of Law, International terrorism, counter-terrorism, International legality.

## 1. INTRODUCCIÓN.

Sin lugar a dudas, todos aquellos Estados que han padecido un acto de violencia terrorista están plenamente legitimados para adoptar todas aquellas medidas que

consideren necesarias y oportunas para reprimir y sancionar dichos comportamientos, así como para garantizar, por otro lado, la no repetición de tales conductas delictivas en su territorio o sobre sus nacionales.

No obstante lo anterior, debemos recordar que, como en numerosas ocasiones ha destacado la Organización de las Naciones Unidas en el marco de su Estrategia Global contra el Terrorismo, dichas medidas deberán llevarse a cabo siempre y en todo momento respetando los límites establecidos por el orden normativo tanto interno como internacional.

Más allá de las fronteras nacionales, como es sabido, la aplicación selectiva del marco normativo internacional y su quebrantamiento con impunidad a la hora de adoptar medidas tendentes a prevenir y reprimir los actos de violencia terrorista –sobre todo a partir de los atentados del 11-S en Nueva York desde una lógica simétrica a la del propio terrorismo y opuesta, en cambio, a la lógica del Derecho como reconocen los profesores Carrillo Salcedo<sup>86</sup> y Ferrajoli<sup>87</sup>–, han venido a debilitar tanto la legalidad internacional como el incipiente orden público internacional en materia de derechos humanos.

Un claro –y grave– ejemplo de lo anterior estaría ilustrado por la posición que, aún hoy día, mantiene el Gobierno de los Estados Unidos en torno a las personas recluidas en la base militar de dicho país en la Bahía de Guantánamo, a quienes calificó *a priori* como terroristas y criminales, considerándolas únicamente como combatientes ilegales y negándoles, en consecuencia, la protección prevista por el Derecho internacional humanitario y por el Derecho internacional de los derechos humanos<sup>88</sup>.

El inicio de la Administración Trump, desafortunadamente, supondrá una involución cualitativamente hablando en esta materia pues, como ya manifestó en su discurso de investidura –el 20 de enero de 2017–, una de las prioridades de su gobierno será la de

---

86Carrillo Salcedo, Juan Antonio, “Terrorism and General Principles of International Law”, en Fernández Sánchez, Pablo Antonio, *International Legal dimension of Terrorism*, Leiden, Martinus Nijhoff, 2009, p. 11.

87Ferrajoli, Luigi, *Razones jurídicas del pacifismo*, Trotta, Madrid, 2004, p. 55.

“erradicar el terrorismo islámico de la faz de la tierra”. Esta promesa electoral implicará, en concreto, endurecer las medidas destinadas a controlar los flujos migratorios, mantener abierta e incluso reactivar la recepción de más personas en la base militar de la Bahía de Guantánamo y recuperar los centros clandestinos de detención de la CIA en el extranjero.

De hecho, durante la primera semana de su mandato el mundo ha contemplado atónito cómo el recién llegado Presidente de los Estados Unidos ha venido adoptando, a través de decretos y órdenes presidenciales, una serie de medidas para poner en marcha su lucha particular contra el terrorismo internacional. Entre estas medidas podemos destacar –por su dudosa consistencia con la legalidad, tanto interna como internacional– la prohibición general de entrada al país a ciudadanos de determinados países que profesen el credo islámico (Siria, Irak, Irán, Libia, Somalia, Sudán y Yemen), independientemente de que sean solicitantes de refugio o asilo<sup>89</sup>, de igual forma, el Presidente se ha pronunciado a favor de la utilización de la tortura como medio para obtener información de aquellas personas sospechosas de participar o haber participado en actos de violencia terrorista o de pertenecer o haber pertenecido a células de algún grupo criminal transnacional ligado a dichas actividades.

---

88Para un estudio en torno a la situación jurídica de las personas recluidas en la base militar norteamericana de la Bahía de Guantánamo, véanse, entre otros, Aldrich, George, “The Taliban, Al Qaida and the Determination of Illegal Combatants”, *American Journal of International Law*, 2002, (96), pp. 891-898. Chlopak, Erin, “Dealing with the detainees at Guantánamo Bay: Humanitarian and human rights obligations under the Geneva Conventions”, *Human Rights Brief*, 2002, (9), pp. 6-9. Naqvi, Yasmin, “Doubtful prisoner of war status”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 2002, (847), pp. 571-595. Pérez González, Manuel, Rodríguez Villasante y Prieto, José Luis, “El caso de los detenidos en Guantánamo ante el Derecho internacional humanitario y de los derechos humanos”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 2002, (LIV), pp. 11-40. Pozo Serrano, Pilar, “El estatuto jurídico de las personas detenidas durante el conflicto armado internacional en Afganistán”, *Anuario de Derecho Internacional*, 2002, (XVIII), pp.171-204. Sassóli, Marco, “La guerra contra el terrorismo, el Derecho internacional humanitario y el estatuto de prisionero de guerra”, *Lecciones y Ensayos. Derecho Internacional Humanitario y Temas de Áreas Vinculadas*, 2003, (78), pp. 549-583. Weckel, Phillippe, “Le statut incertain des détenus sur la base américaine de Guantanamo”, *Revue Générale de Droit International Publique*, 2002, (2), pp. 359-360.

89Véase, Fisher, Max, “Immigration Order Tests Limits of Law and Executive Power” en *The New York Times*, New York, 31 de enero de 2017, p. 10.

Las medidas adoptadas por la Administración Trump, que han dado lugar a un aluvión de críticas a nivel mundial, han vuelto a centrar el debate de la lucha contra el terrorismo internacional en la encrucijada de garantizar, como algo antitético, la seguridad del Estado a costa de la libertad de las personas y, por tanto, de los derechos humanos y garantías fundamentales.

Partiendo de la base de que en la lucha contra el terrorismo internacional no todo vale, proponemos analizar, como objeto de estudio del presente artículo, los límites específicos que el Estado de Derecho en conexión con la protección de los derechos humanos y el respeto de la legalidad internacional imponen a la legítima reacción de los Estados frente a la amenaza global que supone el terrorismo radical.

Para tal finalidad, dividiremos nuestro trabajo en dos partes. En la primera de ellas nos referiremos a la tensión dialéctica que parece haberse consolidado en los círculos gubernamentales a raíz de los numerosos atentados terroristas que se han perpetrado en distintas latitudes del planeta en los últimos quince años, tensión dialéctica que propugnaría garantizar la seguridad del Estado a costa de sacrificar la libertad de las personas, planteando, desde esta perspectiva, la lucha contra el terrorismo internacional como un dilema de seguridad *vs* libertad. En términos generales, trataremos de responder a una serie de preguntas tales como, por ejemplo: ¿Puede un Estado en el marco de un Estado de Derecho restringir y conculcar derechos fundamentales a fin de garantizar la seguridad de sus ciudadanos? En el marco de un Estado de Derecho ¿se puede mantener un permanente estado de excepción en el que la garantía de los derechos fundamentales es objeto de una restricción notable y duradera, normalizando la excepción?

En la segunda parte, centraremos la atención en el significado y alcance del Estado de Derecho en el contexto específico de la lucha contra el terrorismo internacional. Lo anterior nos llevará a analizar, necesariamente, la denominada “estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo” toda vez que en ella se resumen, precisamente, los límites específicos que el Estado de Derecho en conexión con la protección de los derechos fundamentales y el respeto de la legalidad internacional imponen a la legítima reacción de los Estados contra los actos de violencia terrorista.

Finalmente, y a manera de conclusión, trataremos de identificar aquellos principios que deberían guiar la actuación de los Estados a la hora de articular una respuesta a los múltiples retos y desafíos que el terrorismo radical ha impuesto al conjunto de la comunidad internacional.

## **2. LA SEGURIDAD DEL ESTADO Y LA LIBERTAD DEL SER HUMANO EN EL MARCO DE LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO INTERNACIONAL: ¿OBJETIVOS NECESARIAMENTE ANTITÉTICOS?**

La primera década y media del presente Siglo ha estado marcada, sin lugar a dudas, por un gran número de atentados terroristas que se han perpetrado a lo largo y ancho del planeta y que han dejado tras de sí una estela de horror, miles de muertos, millares de heridos, pueblos arrasados y patrimonio cultural de la humanidad destruido<sup>90</sup>.

Los atentados del 11-S de 2001 en el *World Trade Center* y en el Pentágono, dieron paso a una de las décadas más oscuras que se recuerdan –y se recordarán– en la historia contemporánea de la humanidad<sup>91</sup>.

Desde la perspectiva sociológica, hicieron percibir a las sociedades occidentales la sensación de estar expuestas a un nuevo tipo de riesgo. Ciertamente, el terrorismo era un peligro conocido en muchos países, pero los atentados del 11-S pusieron de relieve el

---

<sup>90</sup>El último de ellos perpetrado el 31 de diciembre de 2017 en la localidad afgana de Nangarhar, mismo que ha tenido como resultado dieciocho muertos y doce heridos después de haber estallado una carga explosiva colocada en una motocicleta durante la celebración de un acto funerario por el exgobernador del distrito de Haska Mena.

<sup>91</sup>Para un interesante estudio en torno a la evolución de la amenaza terrorista-yihadista que comienza a experimentar una auténtica mutación tras los atentados del 11 de septiembre de 2001 para transformarse en un fenómeno eminentemente global, véase, entre otros, De La Corte Ibáñez, Luis, “El Terrorismo (Yihadista) Internacional a principios del Siglo XXI: dimensiones y evolución de la amenaza”, en Conde Pérez, Elena (Dir.), *Terrorismo y legalidad internacional*, Dykinson, Madrid, 2012, pp. 27-42.

surgimiento de grupos terroristas con capacidad para burlar los sistemas de seguridad más perfeccionados y para actuar en cualquier parte del mundo mediante ataques capaces de producir un enorme número de víctimas en los momentos y lugares más inesperados. Estos atentados, en definitiva, hicieron percibir a las sociedades occidentales su vulnerabilidad frente a la amenaza terrorista y, paralelamente, generaron una sensación de alarma y de inseguridad. En el plano político, situaron la preocupación por la seguridad en el lugar más destacado en la agenda de los gobiernos de los países occidentales, lo cual impulsó durante unos años a las opciones políticas que con mayor insistencia pusieron en el centro de su discurso la búsqueda de la seguridad frente a la amenaza terrorista.

A nivel jurídico, la conmoción no fue menor. La renovada sensación de vulnerabilidad frente al peligro terrorista hizo que los Estados se lanzaran a aprobar y poner en práctica nuevas normas que incluían un detallado programa de medidas destinadas a prevenir o a sancionar la acción de grupos terroristas. Se trataba, en todo caso, de normas que partían de una valoración especialmente reforzada del valor de la seguridad y que afectaron de manera especialmente aguda al ejercicio de determinados derechos fundamentales, tales como la libertad personal, la igualdad, la inviolabilidad del domicilio, el secreto de las comunicaciones o las garantías inherentes a la tutela judicial efectiva<sup>92</sup>.

Particularmente inquietante en este sentido resultó la denominada “guerra mundial contra el terrorismo” que puso en marcha la administración de George W. Bush desde una lógica simétrica a la del propio terrorismo y opuesta, en cambio, a la lógica del Derecho<sup>93</sup>. La aplicación selectiva del marco normativo internacional y su quebrantamiento con impunidad –a la hora de adoptar medidas tendentes a prevenir y reprimir los actos de violencia terrorista a lo largo y ancho del planeta– terminaron por

92Carrasco Durán, Manuel, “Medidas Antiterroristas y Constitución, tras el 11 de septiembre de 2001”, en Pérez Royo, Javier (coord.), *Terrorismo, Democracia y Seguridad en perspectiva Constitucional*, Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 14.

93Carrillo Salcedo, Juan Antonio, “Terrorism and General Principles of International Law”, en Fernández Sánchez, Pablo (coord.), *International Legal dimension of Terrorism*, Martinus Nijhoff, Leiden, 2009, p. 11.

romper el balance entre seguridad y libertad, dando lugar, por otro lado, a una espiral de violencia sin precedentes a escala global. De hecho, la invasión a Irak en el año 2003 y la posterior intervención de los Estados Unidos y sus aliados en dicho país allanaron el camino, sin lugar a dudas, para el surgimiento del mal denominado Estado Islámico o Daesh.

En este convulso escenario internacional, la comunidad científica ha vuelto a centrar la atención en el clásico debate “Libertad *versus* Seguridad” para ubicarlo –una vez más– tanto en la agenda interna de los Estados como en la internacional, dotándolo de acuciante actualidad.

Como manifestación de lo anterior, podemos citar las polémicas medidas que ha adoptado, en su primera semana de mandato, la Administración Trump con el objeto primordial de garantizar la seguridad nacional frente a la amenaza del terrorismo radical en detrimento de las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos y derecho de los refugiados<sup>94</sup>.

La percepción de la amenaza terrorista como una amenaza a escala global, por un lado, y las controvertidas medidas que han adoptado algunos Estados –no solo los Estados Unidos– para luchar contra este tipo concreto de delincuencia transnacional, por otro lado, han sometido las laboriosas construcciones del Estado de Derecho a una fortísima presión. Una presión que se pretende justificar por la necesidad de acomodar el Estado de Derecho a las nuevas circunstancias.

Desde este punto de vista, defendido sobre todo por los Estados Unidos y sus aliados, los derechos y garantías fundamentales representan un lujo muy costoso, propio de tiempos pasados, por lo que, en el marco de esta “guerra contra el terrorismo”, habría que sustituir la rigidez de las previsiones legales y de los mecanismos garantistas, por la capacidad para enfrentarse al riesgo con eficacia y de manera expeditiva. Esta posición, cabe recordar, fue duramente criticada por la inmensa mayoría de Estados europeos al

---

94Al respecto, véase el comunicado conjunto de 5 de los Relatores Especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas titulado “US travel ban: new policy breaches Washington’s human rights obligations”, de 1 de febrero de 2017, disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=21136&LangID=E#sthash.6SdnfWu1.dpuf>, consulta de 2 de octubre de 2017.



hilo de la política que, aún hasta nuestros días, mantienen los Estados Unidos respecto a las personas que fueron recluidas en la base naval militar de la Bahía de Guantánamo tras los atentados del 11-S, sin cargos y sin haber gozado de un juicio previo, privados del acceso a los tribunales, de asistencia letrada, de comunicación con sus familiares y, durante muchos años, en el anonimato más absoluto<sup>95</sup>. Como ejemplo de este enérgico rechazo podríamos citar las numerosas resoluciones que fueron adoptadas a partir del año 2002, tanto en el seno del Parlamento Europeo como en el seno de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa<sup>96</sup>. En dichas resoluciones, ambos órganos mostraban su preocupación por la violación del Estado de Derecho, el Derecho internacional y las normas internacionales en materia de derechos humanos por parte de los Estados Unidos en su “guerra contra el terrorismo”.

De igual forma, expresaban su convicción más profunda de que la lucha contra el terrorismo, que era una de las prioridades de la Unión Europea, el Consejo de Europa y los Estados Unidos, no podría librarse a expensas de los valores fundamentales comunes establecidos y compartidos en el seno de las democracias occidentales, tales como el respeto irrestricto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.

Ahora bien, lo cierto es que tras los atentados terroristas que han tenido lugar ya en territorio europeo (nos referimos a los de Madrid en 2004, Londres en 2005, Oslo en 2011, Burgas en 2012, París y Copenhague en 2015, Bruselas, Niza y Berlín en 2016) la posición que antes defendía sin fisuras la inmensa mayoría de Estados miembros de ambas organizaciones internacionales parece haber cambiado sustancialmente.

---

<sup>95</sup>Villegas Delgado, César, “El marco jurídico de las personas que participan en actos de violencia. Una respuesta desde el Derecho internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 2007, (VII), p. 705.

<sup>96</sup>En este sentido, véanse, entre otras, las Resoluciones del Parlamento Europeo sobre el derecho de los detenidos en Guantánamo a un juicio justo y, en particular, su Resolución de 7 de febrero de 2002 sobre la situación de los prisioneros de la Bahía de Guantánamo (DO C 284 E de 21.11.2002, p. 353), su Recomendación de 10 de marzo de 2004 destinada al Consejo sobre el derecho de los detenidos de Guantánamo a un juicio justo (DO C 102 E de 28.4.2004, p. 640), y su Resolución de 16 de febrero de 2006 sobre Guantánamo. Además, véase la Resolución de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la situación de los detenidos en la base norteamericana de Guantánamo del 25 de abril de 2005.

En efecto, las nuevas leyes antiterroristas adoptadas por las diferentes democracias liberales con posterioridad a dichos atentados han incidido de forma abiertamente restrictiva en el ejercicio de determinados derechos fundamentales como la libertad y seguridad personales, la tutela judicial efectiva, la intimidad, el secreto de las comunicaciones telefónicas o a través de Internet, etc.; han aumentado los poderes y facultades de los servicios de inteligencia y la policía en la lucha contra el terrorismo; y han afectado de manera singular al estatus jurídico de los extranjeros residentes en sus territorios, quienes, en ocasiones, han visto rebajados sus derechos más elementales de una forma absolutamente arbitraria. En muchos de estos casos, las medidas legislativas adoptadas en la lucha antiterrorista superan incluso a la legislación de excepción. Después de los atentados terroristas de Madrid y Londres, los diferentes Estados no han hecho sino aumentar las cautelas y restricciones en el ejercicio de determinados derechos fundamentales en la lucha contra el terrorismo<sup>97</sup>.

Por si esto fuera poco, los recientes atentados de París, Bruselas, Niza y Berlín han terminado de consolidar a la lucha contra el yihadismo como un tema prioritario más aún, si cabe, que la propia crisis de los refugiados o la crisis económica. Si anteriormente la actitud de los Estados europeos frente a lo que sucedía en Siria, Irak y Oriente Medio era más distante, la amenaza del Daesh en el corazón mismo de Europa ha propiciado un cambio de postura y estrategia.

El ataque aéreo de Francia a la ciudad de Raqqa, cuya legalidad es claramente cuestionable desde el punto de vista internacional, es un claro ejemplo de lo anterior<sup>98</sup>.

<sup>97</sup>Álvarez Conde, Enrique, “Legislación antiterrorista comparada después de los atentados del 11 de septiembre y su incidencia en el ejercicio de los derechos fundamentales”, *ARI Real Instituto El Cano*, 2006, (7), p 9.

<sup>98</sup>Dados los límites materiales del presente artículo, resultará complicado analizar el interesante y complejo asunto relativo a la adopción de represalias armadas, en ejercicio supuestamente del derecho inmanente a la legítima defensa (contemplado por el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas), contra entidades terroristas (subestatales) sin el consentimiento del Estado soberano territorial en el que dichas entidades operan, sin contar con el apoyo del Estado en cuestión. No obstante, para un estudio a profundidad sobre este particular, véase, Bentaouet, Mohammed Saad, “¿La desnaturalización de la legítima defensa en el marco de la estrategia de Naciones Unidas contra el terrorismo global?”, *Tesis Doctoral*, Universidad de Sevilla, 2015, particularmente pp. 554-594, en <http://hdl.handle.net/11441/30854>, consulta de 2 de octubre de 2017. En el mismo sentido, Conde Pérez, Elena, “Responsabilidad internacional del Estado y terrorismo internacional: especial referencia a los elementos objetivo y subjetivo en la práctica posterior al 11-S”, en Conde Pérez, Elena (Dir.), *Terrorismo*

En el plano interno, el ex presidente francés François Hollande promovió reformas constitucionales tendentes a frenar el terrorismo y garantizar la seguridad de sus conciudadanos. Aunque en su momento se habló de la importancia que tenían la defensa de la libertad y el Derecho, la estrategia esbozada por el Mandatario francés contemplaba la posibilidad de actuar con firmeza cuando fuese necesario, otorgando cobertura legal para adoptar cualquier tipo de decisión, aun cuando pudiese afectar a la vida de los ciudadanos, contemplaba el retiro de la nacionalidad a quien se involucrase en actos terroristas, introdujo una reforma importante al estado de excepción, permitiendo la disolución de asociaciones cuando fomenten el odio, entre otras medidas. No obstante, lo que preocupa es la postura que tendrán Francia y el resto de países europeos frente a los refugiados y la población de origen árabe que vive dentro de sus fronteras. Aunque los actos terroristas de París, Niza y Berlín han sido condenados y rechazados por la inmensa mayoría del mundo musulmán, en varios países europeos el temor y el rechazo frente a los refugiados o inmigrantes crecen.

Este ambiente poco favorable posiblemente lleve a que Europa endurezca su posición y tienda a un cierre paulatino de sus fronteras. Si a esto sumamos las medidas que ahora aplicarán los demás gobiernos europeos para garantizar la seguridad, es muy probable que algunos derechos puedan ser fácilmente restringidos y vulnerados.

Como ejemplo de esta peligrosa tendencia podemos citar el proyecto de Ley de seguridad y contra el terrorismo presentado en 2014 por el Gobierno británico que ampara la posibilidad de que a un ciudadano del Reino Unido se le pueda vetar la entrada a su país durante un plazo de dos años, medida que podría renovarse indefinidamente. En este sentido, el Secretario de Estado tendría potestad para dictaminar tal medida con el único requisito de que el sujeto sea “razonablemente sospechoso” de estar relacionado con el terrorismo islamista. En definitiva, tal medida crearía un poder ministerial muy amplio para despojar a las personas –incluidos nacionales– de su derecho de residencia. En la práctica, se podría dejar a tales personas a merced de terceros Estados tras haberlos identificado como una amenaza para la seguridad del Reino Unido, con el consiguiente riesgo de poder ser sometidos a torturas, tratos inhumanos, crueles y degradantes que están, dicho sea de paso, prohibidos por el

---

*y legalidad internacional*, Dykinson, Madrid, 2012, particularmente pp. 180-183.

Derecho internacional en general y por el Derecho internacional de los derechos humanos en particular.

Otra de las disposiciones que ha sido aprobada en medio de gran polémica, habilita a la policía en el Reino Unido para confiscar el DNI o pasaporte a ciudadanos sospechosos en los puntos fronterizos de entrada o salida –durante 14 días ampliables a 30 si un tribunal lo aprueba–. En Alemania, el Gobierno ha aprobado un proyecto de Ley por el que permite la incautación de la cédula nacional de identidad, además del pasaporte, durante tres años a aquellos sospechosos de estar ligados a actividades radicales –aunque se les dará otro documento temporal para moverse dentro del espacio Schengen–. Ambas disposiciones podrían entrar en conflicto con algunas de las obligaciones internacionales que por vía convencional han asumido tanto el Reino Unido como Alemania. Particularmente, podría vulnerar las obligaciones derivadas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que ambos Estados han ratificado, al negar el derecho que tienen todas las personas a abandonar cualquier país –incluido el suyo–. Además, cabría la posibilidad de que, en la práctica, dichas medidas se implementaran contra algún colectivo nacional, étnico o religioso en concreto, lo que sería claramente contrario al principio de no discriminación garantizado por el Pacto.

En España, la última reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 5 de octubre de 2015, contempla la posibilidad de ser "retenido" (que es diferente a ser "detenido") sin presencia de abogado. Amplían en 48 horas –previa autorización judicial– el límite máximo de 72 horas de detención contemplado en la Constitución, siempre que se trate de casos de terrorismo. En caso de urgencia, cuando las investigaciones se realicen para la averiguación de delitos relacionados con terrorismo, el Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado, podrán autorizar intervenciones y escuchas de las comunicaciones, aunque remitiendo la decisión inmediatamente por escrito motivado al Juez competente, quien, también de forma motivada, revocará o confirmará tal resolución en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que fue ordenada la observación. De igual forma, aquellas personas sospechosas de haber cometido actos de violencia terrorista pueden ser recluidas tras su arresto en situación de incomunicación, por un periodo máximo de 13 días.

En esta misma línea, podríamos citar aquellas medidas legislativas que han sido adoptadas por un gran número de Estados europeos, incluida España, para limitar la

libertad de expresión y la libertad asociación que pretenden evitar la apología del terrorismo, o el recrudescimiento de los requisitos de entrada en las fronteras y controles en los aeropuertos, que son especialmente restrictivas (e incluso en ocasiones discriminatorias) para ciertos individuos o colectivos. Pensemos de igual forma en la fijación de condiciones estrictas para el acceso a la información pública relacionada con la seguridad nacional (incluida la ampliación del concepto de secreto de Estado). O en aquellas medidas legislativas que vulneran la intimidad y del derecho de autodeterminación informativa debido al control masivo de datos llevado a cabo por los servicios nacionales de inteligencia. Dichas medidas incluirían el control a gran escala de las comunicaciones telefónicas y electrónicas de millones de ciudadanos, al igual que de los movimientos financieros transnacionales con el fin de evitar que la ayuda económica sirva para sufragar actividades terroristas.

Al hilo de estas medidas concretas cabría preguntarse entonces hasta qué punto podría un Estado, en el marco del Estado de Derecho, restringir y conculcar derechos fundamentales a fin de garantizar la seguridad de sus ciudadanos.

La experiencia ha demostrado, sobre todo a partir del 11-S, que las vulneraciones sistemáticas de los derechos humanos, perpetradas con la excusa de proteger a la población no han conseguido sino todo lo contrario.

Dichas prácticas, aun cuando han pretendido acabar con la amenaza terrorista, han generado las condiciones propicias para su expansión. Como es sabido, gracias a la denuncia de varias Organizaciones No Gubernamentales, tras los atentados del 11-S la CIA estableció numerosos centros secretos para retener, interrogar y torturar a sospechosos de haber participado en actos de violencia terrorista en todo el mundo, incluidas varias en diversos países europeos. Estas prácticas, lejos de debilitar el poder de captación de las redes terroristas, fueron utilizadas por las propias redes terroristas como propaganda contra Occidente. En estos últimos años, la mayoría de estos centros ilegales de detención han sido clausurados y el uso de la tortura se ha proscrito. Sin embargo, el cierre de Guantánamo y otros centros similares sigue pareciendo lejano, y lo seguirá siendo al menos hasta que los republicanos no pierdan la mayoría en el Congreso de los Estados Unidos, cosa que será poco probable, al menos a corto plazo, dada la victoria electoral de Donald Trump, quien, por cierto, ha manifestado su intención de reactivar los centros ilegales de detención clausurados durante la

Administración Obama y, por si esto fuera poco, ha defendido públicamente la práctica de la tortura como método eficaz para obtener información de aquellas personas sospechosas de participar o haber participado en actos de violencia terrorista<sup>99</sup>.

Hasta en tanto las cosas sigan así, la situación de los prisioneros se mantendrá en el mismo limbo jurídico en el que fueron colocados hace ahora más de 15 años.

Otro aspecto complejo de la lucha contra el terrorismo internacional que ha generado una gran polémica desde el punto de vista del respeto de los derechos humanos y la legalidad, está relacionado con la utilización de aviones no tripulados (drones) para ejecutar operaciones militares que utilizan fuerza letal contra supuestos objetivos terroristas. Estos ataques, pese a los argumentos esgrimidos por los países que los emplean, no dejan de ser ejecuciones extrajudiciales de sospechosos que no han sido sometidos a juicio alguno y contra los que, en la mayoría de los casos, ni siquiera se conocen los cargos. Así lo ha denunciado Philip Alston, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias<sup>100</sup>. En esta tesitura, serían el ejército y el gobierno de los países que utilizan dichos aparatos militares quienes decidirían si una persona debería vivir o morir, sin dar explicaciones de quienes serían los ejecutados. La normalización de la utilización de estos aparatos en la lucha contra el terrorismo –particularmente por el Gobierno de los Estados Unidos, cuyas tres últimas administraciones (G.W Bush, Obama y Trump) han construido un amplio consenso político a favor del uso de fuerza letal por parte de estos aparatos en operaciones militares ejecutadas fuera de su territorio– constituye hoy por hoy uno de los más preocupantes desafíos para el Estado de Derecho, para el cumplimiento de la legalidad y para el respeto irrestricto de los derechos humanos en el marco de la lucha contra el terrorismo internacional<sup>101</sup>.

---

99Gardner, Frank, “What would happen if Donald Trump tries to bring back torture?”, en *BBC News*, US & Canada, 26 de enero de 2017, en <http://www.bbc.com/news/world-us-canada-38763801>, consulta de 2 de octubre de 2017.

100Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Philip Alston, Adición, Estudio sobre los asesinatos selectivos, Informe al Consejo de Derechos Humanos, documento de las Naciones Unidas A/HRC/14/24/Add.6, 28 de mayo de 2010.

La respuesta ante la amenaza del terrorismo es uno de los grandes desafíos que afrontan todos los países occidentales y es necesario asumir que, haciendo caso omiso de los derechos humanos, el peligro lejos de disminuir, aumenta. La historia demuestra que la mejor arma contra la violencia y la intolerancia es el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho. Desde esta perspectiva, sería vital que los países democráticos se mantuviesen fieles a sus valores fundamentales en la lucha contra el terrorismo. Nos referimos concretamente a la defensa de los derechos humanos, el Estado de Derecho y el respeto de la legalidad tanto interna como internacional.

En definitiva, resultaría contradictorio luchar por la defensa de los derechos y las libertades fundamentales mediante limitaciones tales que, en la práctica, suspendan o anulen esas mismas libertades que queremos defender<sup>102</sup>.

Desde esta perspectiva, el Estado de Derecho debe plantearse y resolver de manera adecuada cómo preservar la seguridad, individual y colectiva, en un contexto en el que las limitaciones y las garantías no son elementos extraños y contrapuestos a la seguridad, sino parte sustancial de la misma.

Por otro lado, y a la luz de las medidas de excepción adoptadas por Francia, Bélgica –e incluso Turquía– en los últimos meses para contener y prevenir los actos de violencia terrorista, habremos de preguntarnos si en el marco del Estado de Derecho se podría mantener un permanente estado de excepción en el que la garantía de los derechos

---

101Desafortunadamente, y en virtud de los límites materiales del presente estudio, será imposible analizar en estas líneas la compleja e indisoluble ecuación que ha venido a plantear para el Derecho internacional y el respeto de la legalidad la utilización de aparatos no tripulados capaces de utilizar fuerza letal para ejecutar misiones a lo largo y ancho del planeta tanto en tiempo de paz como en el transcurso de un conflicto armado. Para un estudio a profundidad sobre este particular, véase, entre otros, Gutiérrez Espada, Cesáreo y Cervell Hortal, María José. “Sistemas de armas autónomas, drones y Derecho internacional”, *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, nº 2, 2013, pp. 28-57. Lara, Belén, “¿Amenazan los “drones” el Derecho internacional?”, *Política Exterior*, vol. 28, nº 159, 2014, pp. 94-101.

102De Lucas, Javier, “Un falso dilema al que nos quieren llevar ¿Más seguridad y menos libertad para protegernos del terrorismo?”, *Revista del Consejo General de la Abogacía Española*, 2015, (95), pp. 6-10.

fundamentales fuera objeto de una restricción notable y duradera, normalizando la excepción.

En este sentido, debemos recordar que en el marco de un Estado de Derecho, tanto en el plano interno como en el ámbito internacional, la seguridad debe ser seguridad para preservar el pacífico disfrute de la libertad. Seguridad caracterizada porque el camino para lograrla viene señalado, en el plano interno, por la Constitución de cada Estado y, en el ámbito internacional, por ese núcleo duro de derechos humanos inderogables y absolutos que se opone como límite infranqueable a la acción y voluntad de todo Estado<sup>103</sup>.

A nivel interno, la Constitución configura los derechos, así como las limitaciones legítimas a su ejercicio, por supuesto, sometidas a un control. En los casos extremos en los que la vida constitucional puede verse interrumpida por circunstancias excepcionales, la Constitución establece la hoja de ruta a seguir, así como las limitaciones formales y materiales.

Debemos tener claro que, como defiende Rosario Serra con quien coincidimos, aún en circunstancias excepcionales existe un nivel mínimo de respeto de los derechos fundamentales que deber ser infranqueable. En las Constituciones, el estado de emergencia se refiere a una situación por el cual los poderes ampliados (pero también limitados) se confieren a las autoridades para hacer frente a una amenaza a la estabilidad de las instituciones públicas, los derechos de los ciudadanos o intereses generales. Pero la declaración de emergencia requiere la concurrencia de determinadas circunstancias como la intervención del Parlamento, su limitación temporal y, más importante aún, la identificación de aquellos derechos que podrían ser limitados y el alcance de dicha limitación. La definición legal del estado de emergencia tiene por objeto precisamente garantizar los derechos fundamentales y ofrecer la garantía de que el Estado no puede abusar de la situación y hacer ineficaz la parte más esencial de la Constitución<sup>104</sup>.

---

<sup>103</sup>En efecto, tanto el artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra de 1949 –de Derecho internacional humanitario, pero de indudable relevancia para la protección de los derechos humanos–, como los artículos 15 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, han permitido identificar un núcleo duro de derechos humanos inderogables y absolutos que limitan la actuación de todo Estado, más aún si cabe en circunstancias de excepción.



En el plano internacional, y a pesar de que los instrumentos convencionales universales y regionales para la protección de los derechos humanos permiten la suspensión temporal de ciertos derechos en circunstancias excepcionales, lo cierto es que dichas restricciones no podrán afectar al núcleo duro de derechos humanos inderogables y absolutos<sup>105</sup>, además de que tales limitaciones estarán supeditadas, en todo caso, a la proclamación oficial de las autoridades del Estado<sup>106</sup>. En el marco de un Estado de Derecho, estas medidas de excepción, como ha señalado el Comité de Derechos Humanos, deben limitarse a situaciones verdaderamente graves en las que exista una auténtica amenaza para la vida de la nación<sup>107</sup> –que en algunos casos puede ser causada por el terrorismo<sup>108</sup>–, deben circunscribirse estrictamente a las exigencias de la situación y ser necesarias y proporcionales<sup>109</sup>, deben ser compatibles con las demás obligaciones de los Estados en el ámbito internacional, en especial con aquellas derivadas del Derecho de los refugiados, del Derecho internacional humanitario, del Derecho internacional de los derechos humanos y de las normas imperativas de Derecho

---

104Serra Cristóbal, Rosario, “Los derechos fundamentales en la encrucijada de la lucha contra el terrorismo yihadista”. Lo que el constitucionalismo y el Derecho de la UE pueden ofrecer en común”, en XIV Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España, Bilbao, en <http://congresoace.deusto.es/wp-content/uploads/2016/01/ComunicacionMesa1RosarioSerra.pdf>, consulta de 2 de octubre de 2017.

105Vid., *supra*, nota al pie 18.

106Al respecto, véase la Observación General nº 29 del *Comité de Derechos Humanos*, de 24 de julio de 2001. Documento CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, de 31 de agosto de 2001.

107Ídem, párrafos 2 a 4.

108Sobre este particular, véanse, entre otras, la sentencia clásica del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1 de julio de 1961, *caso Lawless c. Irlanda*, párrafo 28. Más recientemente, la sentencia de 26 de mayo de 1993, *caso Brannigan y McBride c. Reino Unido*, párrafo 54.

109Cfr., la Observación General nº 29 del *Comité de Derechos Humanos*, de 24 de julio de 2001, párrafos 3 a 5.

internacional general<sup>110</sup>, por último, las medidas de excepción no deben entrañar discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social<sup>111</sup>.

En suma, como reconoce Javier de Lucas, los estados de emergencia y excepción, en el seno de toda sociedad madura y democrática, podrían estar plenamente justificados, pero siempre con el límite que imponen tanto el marco constitucional como el marco normativo internacional en la materia: justificación estricta de toda medida restrictiva de derechos, un plazo definido y preciso de su duración, proporción de las medidas excepcionales y control judicial de toda privación o restricción de derechos<sup>112</sup>.

Ahora bien, tras haber analizado en la primera parte de este trabajo la tensión dialéctica entre libertad y seguridad que ha venido a generar una fuente inagotable de retos y desafíos para el Estado de Derecho en el marco de la lucha contra el terrorismo, tanto en el plano interno como en el ámbito internacional, procederemos a analizar, dentro del siguiente apartado, la denominada “estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo” toda vez que en ella se resumen, como señalábamos en la introducción del presente artículo, los límites específicos que el Estado de Derecho en conexión con la protección de los derechos fundamentales y el respeto de la legalidad internacional imponen a la legítima reacción de los Estados contra los actos de violencia terrorista.

### **3. LA ESTRATEGIA GLOBAL DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TERRORISMO Y LOS LÍMITES A LA LEGÍTIMA REACCIÓN DE LOS ESTADOS CONTRA EL TERRORISMO INTERNACIONAL.**

La denominada “estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo” fue puesta en marcha por la Asamblea General de dicha Organización en el año 2006 para tratar de contrarrestar, de alguna forma, la aplicación selectiva del marco normativo

---

<sup>110</sup>*Ídem*, parágrafo 9.

<sup>111</sup>*Ídem*, párrafos 8 y 13.

<sup>112</sup>De Lucas, Javier, “Un falso dilema al que nos quieren llevar ¿Más seguridad y menos libertad para protegernos del terrorismo?”, *op. cit.*, p. 9.

internacional y su quebrantamiento con impunidad por parte de algunos Estados a la hora de adoptar medidas tendentes a prevenir y reprimir los actos de violencia terrorista, sobre todo, tras los atentados del 11-S en Nueva York.

En este sentido, la Organización de las Naciones Unidas ha instado a los Estados para que las medidas adoptadas en la lucha contra el terrorismo se ajusten plenamente a las obligaciones que les incumben en virtud del Derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, en particular los propósitos y principios enunciados en ella, y los convenios y protocolos internacionales, específicamente las normas relativas a la protección internacional de los derechos humanos, el Derecho internacional de los refugiados y el Derecho internacional humanitario<sup>113</sup>.

De no actuar conforme a este marco normativo, los Estados incurrirían en responsabilidad internacional –tal como ha determinado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sus sentencias relativas a los asuntos *Al-Skeini y otros contra Reino Unido* y *Al-Jedda contra Reino Unido*, ambas de 7 de julio de 2011, al establecer que dicho país había violado el artículo 5.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos por la detención en Irak de algunas personas sospechosas de haber participado en actos terroristas, sin cargos, sin garantías judiciales y de forma indefinida<sup>114</sup>.

La compatibilidad entre las medidas adoptadas por los Estados para la lucha contra el terrorismo y las obligaciones derivadas de la protección internacional de los derechos humanos junto al respeto irrestricto del Estado de Derecho constituyen, pues, el eje central de la denominada “estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo” aprobada por la Asamblea General en su resolución 60/288 en 2006<sup>115</sup>.

---

113Al respecto, véanse las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/57/219, de 18 de diciembre de 2002, A/RES/58/187, de 22 de diciembre de 2003, y A/RES/59/191, de 20 de diciembre de 2004, A/RES/60/158, de 28 de febrero de 2006. En el mismo sentido, las Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 10/15, de 26 de marzo de 2009, y 13/26, de 26 de marzo de 2010. Esta exigencia, ha sido igualmente compartida y respaldada por algunas Organizaciones internacionales regionales como, por ejemplo, el Consejo de Europa y la Organización de Estados Americanos. Sobre esta cuestión, véase el documento *Guidelines on Human Rights and the Fight against Terrorism*, adoptado por el Consejo de Ministros del Consejo de Europa el 11 de julio de 2002 y el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos denominado *Terrorismo y Derechos Humanos*, de 22 de octubre de 2002.

Partiendo de la base de que las medidas adoptadas para luchar contra el terrorismo internacional –como hemos analizado en el apartado anterior de este artículo– pueden infringir o menoscabar el goce efectivo de los derechos humanos y el imperio de la ley, la Organización de las Naciones Unidas ha identificado, dentro de su estrategia global, los límites que el Estado de Derecho impone a la legítima reacción de los Estados frente a los actos de violencia terrorista.

Dicha estrategia está basada en cuatro pilares fundamentales:

1. hacer frente a las condiciones que propician la propagación del terrorismo;
2. prevenir y combatir el terrorismo;
3. aumentar la capacidad de los Estados para prevenir el terrorismo y fortalecer el papel del sistema de las Naciones Unidas en la materia y, por último,
4. asegurar el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho como la base fundamental de la lucha contra el terrorismo.

Para efectos del presente trabajo, vamos a centrar nuestra atención en el último apartado: “Asegurar el respeto de los derechos humanos y el imperio de la ley como la base fundamental de la lucha contra el terrorismo”

114Ahora bien, y al margen del examen de la aplicación extraterritorial de las obligaciones que se derivan del Convenio Europeo de Derechos Humanos a las acciones llevadas a cabo por los Estados Parte fuera de su territorio en los casos de ocupación, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha analizado, en el contexto de la lucha contra el terrorismo, supuestos de vulneración y restricción de los derechos humanos relativos a: la detención de extranjeros por motivos de seguridad por un período indefinido (asunto *A and others contra Reino Unido*, sentencia de 19 de febrero de 2009), la expulsión a su país de origen de extranjeros sospechosos de participar en actividades terroristas (asunto *Saadi contra Italia*, sentencia de 28 de febrero de 2008), y el incremento de los poderes policiales para detener y registrar a las personas sin que existan sospechas fundadas de su relación con actos o grupos terroristas (asunto *Guillan y Quinton contra Reino Unido*, sentencia de 12 de enero de 2010). Para un análisis pormenorizado en torno a la repercusión, alcance y contenido de las tres sentencias antes mencionadas, véase Costas Trascasas, Milena, “Seguridad Nacional y Derechos Humanos en la reciente Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en materia de terrorismo internacional: ¿Hacia un nuevo equilibrio?”, en Conde Pérez, Elena (Dir.), *Terrorismo y legalidad internacional*, Dykinson, Madrid, 2012, pp. 187-207.

115En este sentido, véase la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/60/288, de 8 de septiembre de 2006.

Tal como reconociera el antiguo Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo – Marti Scheinin–, en su informe de 22 de diciembre de 2010<sup>116</sup>, las medidas eficaces para combatir el terrorismo, el respeto del Estado de Derecho y la protección de los derechos humanos son complementarias y se refuerzan mutuamente. En dicho informe, el Relator Especial de las Naciones Unidas identificaba una serie de mejores prácticas destinadas a garantizar los derechos humanos y el imperio de la ley en la lucha contra el terrorismo internacional<sup>117</sup>. De forma particular, el Relator Especial se refería a:

- a) la compatibilidad de la legislación antiterrorista con las normas de derechos humanos, Derecho internacional humanitario y Derecho de los refugiados,
- b) la compatibilidad de las actividades antiterroristas con las normas de derechos humanos, Derecho internacional humanitario y Derecho de los refugiados,
- c) la aplicación ordinaria y revisión periódica de la legislación y las actividades antiterroristas,
- d) la disposición de vías de recurso efectivas en caso de violación de los derechos humanos,
- e) la reparación del daño causado a las víctimas del terrorismo y a las víctimas de actos antiterroristas,
- f) una definición de terrorismo internacional precisa, no discriminatoria ni retroactiva,

---

116En este sentido, véase el Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo titulado *Diez esferas de mejores prácticas en la lucha contra el terrorismo*, documento A/HRC/16/51, de 22 de diciembre de 2010.

117Por mejores prácticas el Relator Especial entendía los marcos jurídicos e institucionales de promoción y protección de los derechos humanos, las libertades fundamentales y el Estado de Derecho en todos los aspectos de la lucha contra el terrorismo internacional. Sobre este particular, véase *idem*, parágrafo 10.

- g) la revisión independiente de las listas de entidades terroristas y, por último,
- h) al respeto irrestricto de los derechos humanos en la detención e interrogatorio de los sospechosos de haber perpetrado actos terroristas”.

Esta serie de disposiciones, en su conjunto, constituyen los límites que el Estado de Derecho en conexión con los derechos humanos y el respeto de la legalidad internacional imponen a la legítima reacción de los Estados frente al terrorismo internacional. En efecto, el Estado de Derecho exige que las disposiciones normativas adoptadas por los Estados para combatir el terrorismo –tanto a nivel interno como en el ámbito internacional– sean compatibles con el principio de la dignidad intrínseca del ser humano y, por tanto, con las normas derivadas de la protección internacional de los derechos humanos, del Derecho internacional humanitario y del Derecho de los refugiados.

Desde esta perspectiva, las disposiciones legislativas aprobadas por el Gobierno de Estados Unidos y algunos de sus aliados –como el Reino Unido– para combatir el terrorismo, tras los atentados del 11 de septiembre de 2001, que, en términos generales, rebajaban los estándares internacionales de protección de los derechos humanos, especialmente de los inmigrantes y solicitantes de asilo y refugio, que permitían utilizar barcos de guerra o bases militares en el extranjero como sedes de tribunales marciales – que actuaban en estricto secreto sin respetar los más elementales principios del debido proceso, contemplando incluso la aplicación de la pena capital<sup>118</sup>–, resultaban claramente incompatibles con las exigencias del Estado de Derecho en la lucha contra el terrorismo internacional<sup>119</sup>.

Consciente de esta situación, el 12 de junio de 2008 el Tribunal Supremo de Estados Unidos reconoció el derecho de estos detenidos a acudir a las cortes federales

---

<sup>118</sup>Fletcher, Baldwin, “The Rule of Law, terrorism and countermeasures including the USA Patriot Act 2001”, *Florida Journal of International Law*, 2004, 16, (1), p.43.

<sup>119</sup>Kheit, Dana, “On the name of national security or insecurity?: the potential indefinite detention of noncitizen certified terrorists in the United States and the United Kingdom in the aftermath of September 11, 2001”, *Florida Journal of International Law*, 2004, 16, (2), p. 405.

americanas para reclamar su puesta en libertad. Por cinco votos a cuatro, el Tribunal Supremo tomó esta decisión que supuso la anulación de una ley, promovida en 2006 por el entonces presidente George W. Bush, mediante la cual se denegaba el derecho al *habeas corpus* a los sospechosos de terrorismo y, por tanto, su derecho a revisar judicialmente su detención. Los magistrados dictaminaron que los extranjeros detenidos en Guantánamo sí tenían derechos que debían ser protegidos a la luz de la Constitución americana, con esta decisión el Tribunal Supremo de Estados Unidos dio un paso a favor del respeto del imperio de la ley en la lucha contra el terrorismo internacional<sup>120</sup>.

Por otra parte, el Estado de Derecho, además de requerir la compatibilidad de la legislación antiterrorista con los estándares internacionales relativos a la protección del ser humano<sup>121</sup>, exige que las facultades discrecionales conferidas por dichas normas a las autoridades del Estado para combatir el terrorismo estén sometidas a control – especialmente judicial– para prevenir que las mismas sean ejercidas arbitrariamente por las autoridades y órganos del Estado<sup>122</sup>.

A pesar de que, como antes señalábamos, los instrumentos internacionales universales y regionales para la protección de los derechos humanos permiten la suspensión temporal de ciertos derechos en circunstancias excepcionales, el Estado de Derecho exigiría, por un lado, que esta posibilidad no afectase al núcleo duro de

---

120Al respecto, véanse las decisiones del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, de 12 de junio de 2008, en los asuntos 06–1195 (Lakhdar Boumediene, *et. al.*, vs. George W. Bush, President of the United States, *et. al.*) y 06-1196 (Khaled Al Odah, next friend of Fawzi Khalid Abdullah Al Odah, *et. al.*, vs. United States *et. al.*) Disponibles en: <http://www.supremecourtus.gov/opinions/07pdf/06-1195.pdf>, consulta de 2 de octubre de 2017.

121Carrillo Salcedo, Juan Antonio, “Terrorism and General Principles of International Law”, *op. cit.*, p. 9.

122En este sentido, véase el anexo al documento E/CN.4/2002/18, de 27 de febrero de 2002, titulado *Criterios para equilibrar la protección de los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo*, párrafos 3 b) y 4 j). Además, véase, sobre esta misma cuestión, el documento *Guidelines on Human Rights and the Fight against Terrorism*, adoptado por el Consejo de Ministros del Consejo de Europa el 11 de julio de 2002.

derechos humanos inderogables y absolutos y, por otro lado, que las medidas de excepción alegadas hubiesen sido oficialmente proclamadas por las autoridades del Estado.

A mayor abundamiento, dichas medidas de excepción, como antes señalábamos citando al Comité de Derechos Humanos, deben limitarse a situaciones verdaderamente graves en las que exista una auténtica amenaza para la vida de la nación –que en algunos casos puede ser causada por el terrorismo–, deben circunscribirse estrictamente a las exigencias de la situación y ser necesarias y proporcionales, deben ser compatibles con las demás obligaciones de los Estados en el ámbito internacional, en especial con aquellas derivadas del Derecho de los refugiados, del Derecho internacional humanitario, del Derecho internacional de los derechos humanos y de las normas imperativas de Derecho internacional general, por último, las medidas de excepción no deben entrañar discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. Otra de las exigencias del Estado de Derecho en el marco de la lucha contra el terrorismo internacional, está relacionada con la tutela judicial efectiva. A la luz de este principio, todas aquellas personas cuyos derechos hayan sido vulnerados por la legislación o las actividades antiterroristas deben disponer libremente de un recurso efectivo para obtener una reparación del daño causado, ya sea a través de una instancia judicial o a través de un órgano de supervisión como, por ejemplo, una comisión de derechos humanos o una institución nacional de derechos humanos<sup>123</sup>.

Por otro lado, y a pesar de que actualmente no existe una definición de terrorismo internacional generalmente aceptada por los Estados<sup>124</sup>, la Organización de las Naciones Unidas ha venido promoviendo el desarrollo progresivo de un marco jurídico internacional para la lucha contra el terrorismo. Este marco normativo se nutre esencialmente, por un lado, de principios contenidos en el Derecho internacional

---

<sup>123</sup>En este sentido, véase el párrafo 16 del Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo titulado *Recopilación de buenas prácticas relacionadas con los marcos y las medidas de carácter jurídico e institucional que permitan garantizar el respeto de los derechos humanos por los servicios de inteligencia en la lucha contra el terrorismo, particularmente en lo que respecta a su supervisión*. Documento A/HRC/14/46, de 17 de mayo de 2010. Además, véase el preámbulo de la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos número 1993/50, de 9 de marzo de 1993, titulada *Fortalecimiento del Estado de Derecho*.



tradicional adaptados para la prevención y represión de los actos y actividades de terrorismo internacional –los relativos a los daños ocasionados sobre el territorio de un Estado y a los daños ocasionados a otros Estados por bandas armadas que actúan desde el territorio de un Estado–, y, por otro lado, de los desarrollos normativos contenidos en los tratados multilaterales adoptados específicamente a tales efectos<sup>125</sup>.

A pesar de las imperfecciones de este marco normativo –dado su carácter fragmentario, como señala Joaquín Alcaide<sup>126</sup>–, la idea fuerza del Estado de Derecho cumple con la misión fundamental de guiar los pasos de la comunidad internacional hacia su perfeccionamiento.

Como ejemplo de lo anterior, podemos destacar los trabajos que actualmente se vienen desarrollando en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas tendentes a la elaboración de un proyecto de convención general sobre terrorismo internacional.

Ahora bien, y en otro orden de ideas, el Estado de Derecho demanda que, hasta en tanto no exista dentro de la Organización de las Naciones Unidas una revisión independiente de la lista consolidada de entidades terroristas, establecida y mantenida por el Comité de sanciones del Consejo de Seguridad en virtud de la Resolución 1267

---

124Como oportunamente ha señalado Abad Castelos, una de las claves de esta cuestión estaría en el hecho de que, hoy por hoy, sigue existiendo una importante fractura entre los dos principales grupos de Estados (el occidental, por un lado, y el de la Organización de la Conferencia Islámica, por otro) acerca de lo que puede o, según los casos, tiene que considerarse terrorismo. Los principales motivos de divergencia se referirían, como asegura la autora, a la inclusión o exclusión, por un lado, de las acciones de los movimientos de liberación nacional o de los actores no estatales que se enfrentan a las fuerzas armadas de los Estados en situaciones de conflicto armado, y, por otro lado, de los actos estatales. Al respecto véase Abad Castelos, Montserrat, “El Concepto Jurídico de Terrorismo y los Problemas relativos a su ausencia en el ámbito de las Naciones Unidas”, en Conde Pérez, Elena (Dir.), *Terrorismo y legalidad internacional*, Dykinson, Madrid, 2012, p. 109.

125Alcaide Fernández, Joaquín, *Las actividades terroristas ante el Derecho internacional contemporáneo*, Tecnos, Madrid, 2000, p. 83.

126Alcaide Fernández, Joaquín, “La guerra contra el terrorismo: ¿una opa hostil al Derecho de la comunidad internacional?”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, LIII, p. 290.

(1999), toda medida adoptada por los Estados en el plano interno en relación con las personas incluidas en la misma, debe ser recurrible ante una instancia jurisdiccional<sup>127</sup>.

A pesar de que el proceso para la inclusión de entidades y personas en la lista del Comité de sanciones haya sido mejorado en 2009, con el nombramiento de un *Ombudsman*<sup>128</sup>, las deficiencias formales del mecanismo de inclusión y exclusión de la lista consolidada, como afirma el Relator Especial, constituyen un motivo de preocupación para la comunidad internacional toda vez que siguen sin existir mecanismos específicos que garanticen, a lo largo de dicho proceso, los derechos de defensa de las personas registradas<sup>129</sup>. A la luz del Estado de Derecho, todas aquellas personas o entidades que hayan sido calificadas como terroristas, ya sea como resultado de su inclusión en la lista consolidada del Comité de sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o por un procedimiento interno similar, deberán ser informadas a la brevedad de las actuaciones resultantes de dicha inclusión y tendrán, por otro lado, derecho a conocer los cargos que pesan en su contra y a ser oídas dentro de un plazo razonable por el órgano decisorio competente<sup>130</sup>.

---

127Tal como lo determinó el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, de 21 de septiembre de 2005, en el asunto *Kadi c. el Consejo y la Comisión Europea*, (T/315-01) y la sentencia de casación del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 3 de septiembre de 2008, en el asunto *Yassin Abdullah Kadi y Al Baraka-at International Foundation c. el Consejo de la Unión Europea*, en los asuntos acumulados C-402/05 y C-415/05P.

128En este sentido, véase la Resolución del Consejo de Seguridad S/RES/1904 (2009), de 17 de diciembre de 2009.

129Al respecto, véanse los párrafos 33 a 35 del Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, titulado *Diez esferas de mejores prácticas en la lucha contra el terrorismo*, documento A/HRC/16/51, de 22 de diciembre de 2010.

130Sobre esta cuestión, véanse los documentos A/HRC/4/88, párrafos 17 a 22, A/HRC/4/26/Add.2, párrafo 90 e), y A/63/223, párrafos 16 y 45 a).

En esta misma línea, resulta particularmente inquietante para el principio del Estado de Derecho –que apuesta por el respeto de la legalidad internacional– el hecho de que el sistema actual de imposición de sanciones a personas y entidades sospechosas de participar o haber participado en actos de violencia terrorista por parte del Consejo de Seguridad, como ha puesto de manifiesto el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, excede las atribuciones conferidas a dicho órgano en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas<sup>131</sup>. Para cumplir con las exigencias de la legalidad internacional, el sistema actual de imposición de sanciones debe ser sustituido por un régimen que prevea la intervención de las Naciones Unidas, por ejemplo, a través de asistencia y asesoramiento, dejando en manos de los Estados miembros la confección de las listas con las debidas garantías procesales.

Por último, el principio del Estado de Derecho exige que las autoridades del Estado respeten la dignidad y los derechos fundamentales de toda persona sospechosa de haber participado en actos terroristas<sup>132</sup>. Lamentablemente, en el contexto de la lucha contra el terrorismo internacional, dos de las formas más insidiosas de vulneración de los derechos humanos han sido, por un lado, la detención no informada en un lugar secreto y, por otro, la práctica de la tortura, tratos inhumanos, crueles y degradantes durante la detención y el interrogatorio de los sospechosos<sup>133</sup>.

Dichas prácticas, como es sabido y habrá que recordarle al nuevo Presidente de los Estados Unidos, están prohibidas por las normas derivadas del Derecho internacional de

---

131 *Vid.*, parágrafo 33 del Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, titulado *Diez esferas de mejores prácticas en la lucha contra el terrorismo*, documento A/HRC/16/51, de 22 de diciembre de 2010.

132 Carrillo Salcedo, Juan Antonio, “Terrorism and General Principles of International Law”, *op. cit.*, p. 13.

133 *Vid.*, párrafos 36 a 38 del Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, de 22 de diciembre de 2010, *doc. cit.*

los derechos humanos, del Derecho internacional humanitario, e incluso, por las normas imperativas de Derecho internacional general. La prohibición de la tortura, de tratos inhumanos, crueles y degradantes durante la detención e interrogatorio de los presuntos terroristas forma parte del núcleo duro de derechos humanos inderogables y, por ello, absolutos que se opone como límite infranqueable a la actuación y voluntad de todo Estado, obligándole incluso sin su consentimiento y aun en contra de su voluntad<sup>134</sup>.

El incumplimiento de estas obligaciones, como reconociera la Corte Internacional de Justicia en su Opinión consultiva relativa a las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, genera la responsabilidad agravada del Estado por la violación de normas imperativas de Derecho internacional general, y las consecuencias jurídicas concretas que derivan de dicha violación imponen, igualmente, obligaciones para la comunidad internacional de Estados en su conjunto<sup>135</sup>.

En definitiva, la existencia de estas normas y principios básicos, esenciales o estructurales que en su en su dimensión axiológica pueden ser entendidos como los *prima principia*, axiomas o postulados éticos que deben inspirar todo el orden jurídico, bien porque el Derecho se remite a ellos como término o canon de aspiración o porque forman parte integrante del ordenamiento<sup>136</sup>, y que en el ámbito del Derecho internacional gozan de la cualidad de normas imperativas, supone un límite sumamente importante a la legítima reacción de los Estados frente al terrorismo global en el marco del Estado de Derecho y el respeto de la legalidad internacional.

---

134Tomuschat, Christian, *Obligations arising for states without or against their will*, Recueil des Cours Academie de Droit International, 1993, Tomo 241, p. 195.

135Sobre esta cuestión, véase CIJ, *Recueil*, 2004, p. 159 y 160.

136Pérez Luño, Antonio Enrique, “Los principios generales del Derecho ¿un mito jurídico?”, *Revista de Estudios Políticos*, 1997, p. 9.

#### 4. CONCLUSIONES.

Después de haber analizado a lo largo del presente artículo los límites específicos que el Estado de Derecho en conexión con la protección de los derechos humanos y el respeto de la legalidad internacional imponen a la legítima reacción de los Estados frente al terrorismo radical, podemos extraer las siguientes conclusiones:

Todos aquellos Estados que han padecido un acto de violencia terrorista, sin lugar a dudas, están perfectamente legitimados para adoptar todas aquellas medidas que resulten necesarias para prevenir, reprimir y sancionar dichos actos de violencia. Al hacerlo, tales Estados deben articular su respuesta desde el estricto cumplimiento de la legalidad tanto en el plano interno como en el ámbito internacional pues, como hemos señalado a lo largo del presente artículo, no todo está permitido en la lucha contra el terrorismo internacional.

Desafortunadamente, lo anterior, aunque pueda parecer obvio, necesita ser reafirmado, toda vez que la respuesta que algunas potencias occidentales han dado al fenómeno de la violencia terrorista, empleando una lógica simétrica a la de los propios terroristas en detrimento de lo que nos define como civilización, traicionando la lógica del Derecho y del Estado de Derecho, ha supuesto, muy a nuestro pesar, una victoria para la barbarie del terror toda vez que, como ha demostrado la experiencia posterior al 11-S, el uso de la fuerza indiscriminada al margen de la legalidad internacional, la violación masiva y sistemática de los derechos humanos en aras de la seguridad nacional y el menosprecio del multilateralismo y el Derecho internacional, han generado aún más terror.

Por si esto no fuera suficiente, dichas acciones han engendrado un monstruo de dimensiones aún desconocidas –el autoproclamado Estado Islámico, para nosotros Daesh– que está poniendo en peligro a la humanidad en su conjunto; han exacerbado y radicalizado más aún si cabe el fanatismo religioso, sobre todo en los años posteriores a la

invasión de Irak, poniendo en el ojo del huracán no sólo a los Estados Unidos sino al conjunto de la comunidad internacional tal como han puesto de manifiesto los últimos atentados terroristas perpetrados en distintas latitudes del planeta.

Las medidas adoptadas por la Administración Trump en su primera semana de mandato –con el propósito de “erradicar el terrorismo islámico de la faz de la tierra”–, que han escandalizado a la comunidad internacional en su conjunto por su discutida legalidad, siguen la misma estela de aquellas adoptadas por la Administración de George W. Bush en el marco de su “guerra mundial contra el terrorismo” y, desafortunadamente como entonces, darán lugar a una radicalización aún mayor de aquellos fanáticos religiosos que, muy a nuestro pesar, poseen la capacidad operativa para seguir atentando en cualquier lugar del mundo.

En este contexto tan complejo, debemos evitar a toda costa caer en la tentación de sucumbir ante el falso dilema de garantizar la seguridad del Estado a costa de la libertad de los ciudadanos. En el seno de una auténtica sociedad democrática debe plantearse y resolver de manera adecuada cómo preservar la seguridad, individual y colectiva, en un contexto en el que las limitaciones y las garantías no son elementos extraños y contrapuestos a la seguridad, sino parte sustancial de la misma. Los estados de emergencia y excepción, como veíamos en la primera parte de este artículo, pueden estar plenamente justificados, pero siempre con el límite que impone la legalidad tanto interna como internacional: justificación estricta de toda medida restrictiva de derechos, un plazo definido y preciso de su duración, proporción de las medidas excepcionales y control judicial de toda privación o restricción de derechos.

En el plano internacional, la legítima reacción de los Estados frente a la amenaza del terrorismo radical, como recuerda la Organización de las Naciones Unidas dentro de su Estrategia Global contra el Terrorismo, debe respetar plenamente las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, en particular los propósitos y principios enunciados en ella, y los convenios y protocolos internacionales, específicamente las normas relativas a la protección internacional de los derechos humanos, el Derecho internacional de los refugiados y el Derecho internacional humanitario.

En definitiva, el respeto del Estado de Derecho y de la legalidad internacional no puede ni debe ser visto como un obstáculo para luchar contra el terrorismo radical, los derechos inherentes a todo ser humano no son, por otra parte, ningún lujo costoso, propio de tiempos pasados –como llegó a defender la Administración norteamericana de George W. Bush y como parece que ha venido a reafirmar la Administración de Trump–, sino todo lo contrario.

El Estado de Derecho, la dignidad humana, la libertad, la democracia, la igualdad, la no discriminación y el respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías, deben constituir el faro que ilumine la actuación de los Estados a la hora de articular una respuesta a los múltiples retos y desafíos que el terrorismo radical ha impuesto al conjunto de la comunidad internacional.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Doctrina

Abad Castelos, Montserrat, “El Concepto Jurídico de Terrorismo y los Problemas relativos a su ausencia en el ámbito de las Naciones Unidas”, en Conde Pérez, Elena (Dir.), *Terrorismo y legalidad internacional*, Dykinson, Madrid, 2012, pp. 105-125.

Alcaide Fernández, Joaquín, *Las actividades terroristas ante el Derecho internacional contemporáneo*, Tecnos, Madrid, 2000.

Alcaide Fernández, Joaquín, “La guerra contra el terrorismo: ¿una opa hostil al Derecho de la comunidad internacional?”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, LIII, pp. 289-302

Aldrich, George, “The Taliban, Al Qaida and the Determination of Illegal Combatants”, *American Journal of International Law*, 2002, (96), pp. 891-898.

Álvarez Conde, Enrique, “Legislación antiterrorista comparada después de los atentados del 11 de septiembre y su incidencia en el ejercicio de los derechos fundamentales”, *ARI Real Instituto El Cano*, 2006, (7).

Bentaouet, Mohammed Saad, “¿La desnaturalización de la legítima defensa en el marco de la estrategia de Naciones Unidas contra el terrorismo global?”, *Tesis Doctoral*, Universidad de Sevilla, 2015, en <http://hdl.handle.net/11441/30854>.

Carrasco Durán, Manuel, “Medidas Antiterroristas y Constitución, tras el 11 de septiembre de 2001”, en Pérez Royo, Javier (coord.), *Terrorismo, Democracia y Seguridad en perspectiva Constitucional*, Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 13-56.

Carrillo Salcedo, Juan Antonio, “Terrorism and General Principles of International Law”, en Fernández Sánchez, Pablo Antonio (coord.), *International Legal dimension of Terrorism*, Leiden, Martinus Nijhoff, 2009, pp. 9-13.



Chlopak, Erin, “Dealing with the detainees at Guantánamo Bay: Humanitarian and human rights obligations under the Geneva Conventions”, *Human Rights Brief*, 2002, (9), pp. 6-9.

Conde Pérez, Elena, “Responsabilidad internacional del Estado y terrorismo internacional: especial referencia a los elementos objetivo y subjetivo en la práctica posterior al 11-S”, en Conde Pérez, Elena (Dir.), *Terrorismo y legalidad internacional*, Dykinson, Madrid, 2012, pp. 159-185.

Costas Trascasas, Milena, “Seguridad Nacional y Derechos Humanos en la reciente Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en materia de terrorismo internacional: ¿Hacia un nuevo equilibrio?”, en Conde Pérez, Elena (Dir.), *Terrorismo y legalidad internacional*, Dykinson, Madrid, 2012, pp. 187-207.

De La Corte Ibáñez, Luis, “El Terrorismo (Yihadista) Internacional a principios del Siglo XXI: dimensiones y evolución de la amenaza”, en Conde Pérez, Elena (Dir.), *Terrorismo y legalidad internacional*, Dykinson, Madrid, 2012, pp. 27-42.

De Lucas, Javier, “Un falso dilema al que nos quieren llevar ¿Más seguridad y menos libertad para protegernos del terrorismo?”, *Revista del Consejo General de la Abogacía Española*, 2015, (95), pp. 6-10.

Ferrajoli, Luigi, *Razones jurídicas del pacifismo*, Trotta, Madrid, 2004.

Fisher, Max, “Immigration Order Tests Limits of Law and Executive Power” en *The New York Times*, New York, 31 de enero de 2017, p. 10.

Fletcher, Baldwin, “The Rule of Law, terrorism and countermeasures including the USA Patriot Act 2001”, *Florida Journal of International Law*, 2004, 16, (1), pp. 43-96.

Gardner, Frank, “What would happen if Donald Trump tries to bring back torture?”, en *BBC News*, US & Canada, 26 de enero de 2017, en <http://www.bbc.com/news/world-us-canada-38763801>.

Gutiérrez Espada, Cesáreo y Cervell Hortal, María José. “Sistemas de armas autónomas, drones y Derecho internacional”, *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, nº 2, 2013, pp. 28-57.

Kheit, Dana, “On the name of national security or insecurity?: the potential indefinite detention of noncitizen certified terrorists in the United States and the United Kingdom in the aftermath of September 11, 2001”, *Florida Journal of International Law*, 2004, 16, (2), pp. 405-481.

Lara, Belén, “¿Amenazan los “drones” el Derecho internacional?”, *Política Exterior*, vol. 28, nº 159, 2014, pp. 94-101.

Naqvi, Yasmin, “Doubtful prisoner of war status”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 2002, (847), pp. 571-595.

Pérez González, Manuel, Rodríguez Villasante y Prieto, José Luis, “El caso de los detenidos en Guantánamo ante el Derecho internacional humanitario y de los derechos humanos”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 2002, (LIV), pp. 11-40.

Pérez Luño, Antonio Enrique, “Los principios generales del Derecho ¿un mito jurídico?”, *Revista de Estudios Políticos*, 1997, pp. 9-24.

Pozo Serrano, Pilar, “El estatuto jurídico de las personas detenidas durante el conflicto armado internacional en Afganistán”, *Anuario de Derecho Internacional*, 2002, (XVIII), pp.171-204.

Sassóli, Marco, “La guerra contra el terrorismo, el Derecho internacional humanitario y el estatuto de prisionero de guerra”, *Lecciones y Ensayos. Derecho Internacional Humanitario y Temas de Áreas Vinculadas*, 2003, (78), pp. 549-583.

Serra Cristóbal, Rosario, “Los derechos fundamentales en la encrucijada de la lucha contra el terrorismo yihadista”. Lo que el constitucionalismo y el Derecho de la UE pueden ofrecer en común”, en XIV Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España, Bilbao, en <http://congresoace.deusto.es/wp-content/uploads/2016/01/ComunicacionMesa1RosarioSerra.pdf>.

Tomuschat, Christian, *Obligations arising for states without or against their will*, Recueil des Cours Academie de Droit International, 1993, Tomo 241, p. 195-374.

Villegas Delgado, César, “El marco jurídico de las personas que participan en actos de violencia. Una respuesta desde el Derecho internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 2007, (VII), p. 705.

Weckel, Phillippe, “Le statut incertain des détenus sur la base américaine de Guantanamo”, *Revue Générale de Droit International Publique*, 2002, (2), pp. 359-367.

### **Jurisprudencia**

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1 de julio de 1961, *caso Lawless c. Irlanda*.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de mayo de 1993, *caso Brannigan y McBride c. Reino Unido*.

Sentencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, de 12 de junio de 2008, en los asuntos 06–1195 (Lakhdar Boumediene, *et. al.*, vs. George W. Bush, President of the United States, *et. al.*) y 06-1196 (Khaled Al Odah, next friend of Fawzi Khalid Abdullah Al Odah, *et. al.*, vs. United States *et. al.*) Disponibles en: <http://www.supremecourtus.gov/opinions/07pdf/06-1195.pdf>.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 21 de septiembre de 2005, en el asunto *Kadi c. el Consejo y la Comisión Europea*, (T/315-01)

Sentencia de casación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 3 de septiembre de 2008, en el asunto *Yassin Abdullah Kadi y Al Baraka-at International Foundation c. el Consejo de la Unión Europea*, en los asuntos acumulados C-402/05 y C-415/05P.

Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 9 de julio de 2004 relativa a las Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado CIJ, *Recueil*, 2004, p. 159 y 160.

## **Resoluciones adoptadas en el seno de distintas Organizaciones Internacionales**

### **Unión Europea**

Resolución del Parlamento Europeo sobre el derecho de los detenidos en Guantánamo a un juicio justo de 7 de febrero de 2002 (DO C 284 E de 21.11.2002)

Recomendación del Parlamento Europeo de 10 de marzo de 2004 destinada al Consejo sobre el derecho de los detenidos de Guantánamo a un juicio justo (DO C 102 E de 28.4.2004).

### **Consejo de Europa**

Resolución de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la situación de los detenidos en la base norteamericana de Guantánamo del 25 de abril de 2005.

Documento *Guidelines on Human Rights and the Fight against Terrorism*, adoptado por el Consejo de Ministros del Consejo de Europa el 11 de julio de 2002

### **Organización de Estados Americanos**

Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos denominado *Terrorismo y Derechos Humanos*, de 22 de octubre de 2002.

### **Naciones Unidas**

Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/57/219, de 18 de diciembre de 2002, A/RES/58/187, de 22 de diciembre de 2003, y A/RES/59/191, de 20 de diciembre de 2004, A/RES/60/158, de 28 de febrero de 2006, A/RES/60/288, de 8 de septiembre de 2006.

Resolución del Consejo de Seguridad S/RES/1904 (2009), de 17 de diciembre de 2009.

Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Philip Alston, Adición, Estudio sobre los asesinatos selectivos, Informe al Consejo de Derechos Humanos, documento de las Naciones Unidas A/HRC/14/24/Add.6, 28 de mayo de 2010.

Observación General nº 29 del *Comité de Derechos Humanos*, de 24 de julio de 2001. Documento CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, de 31 de agosto de 2001.

Resoluciones del *Consejo de Derechos Humanos* 10/15, de 26 de marzo de 2009, y 13/26, de 26 de marzo de 2010.

Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo titulado *Diez esferas de mejores prácticas en la lucha contra el terrorismo*, documento A/HRC/16/51, de 22 de diciembre de 2010.

Documento E/CN.4/2002/18, de 27 de febrero de 2002, titulado *Criterios para equilibrar la protección de los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo*, párrafos 3 b) y 4 j).

Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo titulado *Recopilación de buenas prácticas relacionadas con los marcos y las medidas de carácter jurídico e institucional que permitan garantizar el respeto de los derechos humanos por los servicios de inteligencia en la lucha contra el terrorismo, particularmente en lo que respecta a su supervisión*. Documento A/HRC/14/46, de 17 de mayo de 2010.